

NOTIFICACIÓN POR AVISO



Palmira, 7 de febrero de 2020.

Citar este número al responder: 0722-74122020

Señor:
WASHINTONG MONTAÑO RODRÍGUEZ

Se fija el presente aviso en la Cartelera de la DAR Suroriente de la CVC, en la dirección visible al pie de esta comunicación, así como en la página web de la Corporación, para efectos de notificación del siguiente acto administrativo:

Acto Administrativo que se notifica:	Resolución 0720 No. 0722-00025
Fecha del Acto Administrativo:	14 de enero de 2020
Autoridad que lo expidió:	Director Territorial de la DAR Suroriente
Recurso (s) que procede (n):	Reposición y Apelación
Autoridad ante quien debe interponerse el (los) recurso (s) por escrito:	Director Territorial de la DAR Suroriente
Plazo (s) para interponerlo (s):	Diez (10) días hábiles siguientes a la fecha en que surte la notificación por aviso.
Fecha de Fijación:	10 de febrero de 2020 Hora: 8:00 AM
Fecha de Desfijación:	14 de febrero de 2020 Hora: 5:30 PM
Plazo para presentar escrito de descargos ante el Director Territorial de la DAR Suroriente:	No aplica

ADVERTENCIA:

Esta notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente a la desfijación o retiro del presente aviso. Se adjunta copia íntegra y auténtica del acto administrativo que se notifica.

Cordialmente,

JAMIE MCGREGOR ARANGO CASTAÑEDA
Técnico Administrativo Grado 13

Anexos: Lo anunciado en ocho (8) páginas de contenido.

Proyectó: Jamie McGregor Arango Castañeda – Técnico Administrativo

Archivase en: 0722-039-003-075-2017

RESOLUCIÓN 0720 No. 0722 – 00025 DE 2020

(14 de enero de 2020)

"POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN DE DECOMISO DEFINITIVO"

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroriente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC, en uso de las facultades delegadas por el Director General mediante Resolución 0100 No. 0320-0023 del 14 de enero de 2016, en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993, el Decreto 2811 de 1974, la Ley 1333 de 2009, el Decreto 1076 de 2015 y

CONSIDERANDO:

ANTECEDENTES

Que mediante Resolución 0720 No. 0722 – 000740 del 30 de agosto de 2017 se procedió a legalizar el decomiso preventivo de 1 kilogramo de carne de la especie *Caiman crocodylus* (Tulcio) contenida en el Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre No. 0093917 del 8 de agosto de 2017 y se inició procedimiento sancionatorio ambiental en contra del señor Washintong Montaña Rodríguez identificado con cédula de ciudadanía No. 1.003.152.585.

Que al desconocerse la información de domicilio del presunto infractor se procedió a dar cumplimiento al inciso segundo del artículo 68 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011, tal como consta en el folio 8 de expediente.

Que en atención al artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011 se fijó el 4 de septiembre de 2017 en cartelera visible de la DAR Suroriente, la notificación por aviso de la Resolución No. 0722 – 000740 del 30 de agosto de 2017.

Que se remitió la publicación en el boletín de actos administrativos de la Resolución 0720 0722 – 000740 del 30 de agosto de 2017 conforme el artículo 73 de la Ley 1437 de 2011 y artículo 70 de la Ley 99 de 1993, visible a folio 14.



Que mediante Auto No. 055 del 6 de julio de 2018, ésta Dirección encontró mérito suficiente para continuar con la investigación y procedió a formular cargos en contra del señor Washintong Montaña Rodríguez, estableciendo como infracción el siguiente cargo:

RESOLUCIÓN 0720 No. 0722 – 00025 DE 2020

(14 de enero de 2020)

"POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN DE DECOMISO DEFINITIVO"

"CARGO ÚNICO: Movilizar 1.0 kg de correspondientes a las partes de un espécimen identificado como Tulicio (*Caiman Crocodylus*), sin contar con el respectivo salvoconducto único nacional, violando así lo dispuesto en el artículo 2.2.1.2.22.1 del Decreto 1076 de 2015 y por incurrir en la prohibición del numeral 3 del artículo 2.2.1.2.25.2 del Decreto 1076 de 2015."

Que el Auto No. 055 del 6 de julio de 2018 fue notificado acorde a lo dispuesto por el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011, se fijó el 9 de julio de 2018 en cartelera visible de la DAR Suroriente, la notificación por aviso.

Que sin embargo el Auto No. 063 del 15 de marzo de 2019, consideró revocar el Auto No. 055 del 6 de julio de 2018 y re ordenar la debida notificación de la Resolución 0720 No. 0722 – 000740 del 30 de agosto de 2017, ya que no se cumplía con la debida notificación del acto administrativo y se veía en peligro la garantía del debido proceso del presunto infractor.

Que una vez cumplidas las diligencias administrativas tendientes a realizar los actos de notificación de la Resolución 0720 No. 0722 – 000740 del 30 de agosto de 2017 tal como obra en los folios 24, 25, 26 y 27 del expediente, se procedió mediante Auto No. 131 del 17 de junio de 2019 a formular los cargos correspondientes al señor Washintong Montaña Rodríguez por infracciones a la normatividad ambiental.

Que en el artículo primero del Auto No. 131 de 2019 se formularon los siguientes cargos:

"ARTÍCULO PRIMERO: Formular en contra del señor WASHINGTON MONTAÑO RODRÍGUEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.003.152.585, los siguientes cargos:

CARGO PRIMERO: Movilizar la cantidad de 1 kilogramo de Caiman Crocodylus, pertenecientes a la fauna silvestre colombiana, sin el correspondiente permiso o licencia expedido por Autoridad Ambiental para su aprovechamiento, en contravención al numeral 1° del Artículo 2.2.1.2.25.2 del Decreto 1076 de 2015.

CARGO SEGUNDO: Movilizar la cantidad de 1.005 kilogramos de Caiman Crocodylus, pertenecientes a la fauna silvestre colombiana, sin el correspondiente Salvoconducto Único Nacional expedido por Autoridad Ambiental, en contravención al numeral 3° del Artículo 2.2.1.2.25.2 del Decreto 1076 de 2015."



Que el Auto No. 131 de 2019, fue notificado en las mismas condiciones de los actos administrativos mencionados anteriormente, toda vez que para surtir las diligencias de notificación se desconoció durante la investigación, del domicilio del infractor.

RESOLUCIÓN 0720 No. 0722 – 00025 DE 2020

(14 de enero de 2020)

"POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN DE DECOMISO DEFINITIVO"

Que vencido el término estipulado por el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, no se presentó escrito de descargos por parte del señor Washintong Montaña Rodríguez.

Que mediante Auto No. 214 del 31 de octubre de 2019, se ordenó correr traslado del expediente al señor Washintong Montaña Rodríguez para alegar de conclusión y una vez vencido el término para aquello, cerrar la investigación y proceder a la rendición del informe técnico de responsabilidad, toda vez que se agotaron las etapas previstas en los artículos 24 al 26 de la Ley 1333 de 2009.

Que se procedió a emitir el informe técnico de responsabilidad y sanción a imponer por parte de los funcionarios designados para aquello.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que en atención a la Ley 1333 de 2009, ésta Dirección realizó procedimiento administrativo sancionatorio en contra del señor Washintong Montaña Rodríguez identificado con cédula de ciudadanía No. 1.003.152.585.

Que se surtieron las etapas procesales contempladas en los artículos 17 y siguientes de la Ley 1333 de 2009, garantizándole el derecho fundamental al debido proceso.

Que el señor Washintong Montaña Rodríguez no desplegó descargos, teniendo la oportunidad para presentar y solicitar la práctica de pruebas tendientes a desvirtuar los cargos formulados por la Autoridad Ambiental, así como de pronunciarse de manera concreta y de fondo en contra del mismo, con la finalidad de garantizar el derecho fundamental al debido proceso, materializado con el ejercicio al derecho de defensa y el principio de contradicción, como tampoco hizo uso de la etapa procesal de alegatos de conclusión.

ANÁLISIS DE RESPONSABILIDAD

Que tal y como recuenta el apartado 7 del Informe Técnico de Responsabilidad y Sanción a Imponer emitido el veintiséis (26) de diciembre de 2019, el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, establece que son sujetos de la imposición de medidas sancionatorias, quienes por acción u omisión violen las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, el Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás

RESOLUCIÓN 0720 No. 0722 – 00025 DE 2020

(14 de enero de 2020)

"POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN DE DECOMISO DEFINITIVO"

disposiciones ambientales vigentes, que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

El párrafo único del artículo 1 de la Ley 1333 de 2009 dispone: *"el infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales"*.

Que así las cosas, se estudiará los elementos constitutivos de responsabilidad ambiental a fin de determinar la responsabilidad del señor Washintong Montaña Rodríguez por los cargos formulados en el artículo primero del Auto No. 131 de 2019.

Que se extraerá el informe mencionado, el apartado 7 correspondiente a la determinación de responsabilidad.

"7. DETERMINACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD: Al señor WASHINTONG MONTAÑO RODRÍGUEZ le fue formulado cargo por movilizar un (1) kilogramo correspondiente a las partes de un espécimen de *Tulicio (Caiman crocodylus)*, sin contar con el respectivo salvoconducto único nacional para la movilización de especímenes de la diversidad biológica, violando así lo estipulado en el artículo 2.2.1.2.25.2 del Decreto 1076 de 2015 en los numerales 1 y 3.

Identificada plenamente por la Autoridad Ambiental la carne incautada, resulta incuestionable que el transporte de la fauna silvestre es una actividad relacionada con la caza que debe ampararse con permiso expedido por la Autoridad Ambiental por así establecerlo el Artículo 2.2.1.2.5.2 del Decreto 1076 de 2015, canon que establece que las conductas de *"cría o captura de individuos, especímenes de la fauna silvestre y la recolección, transformación, procesamiento, transporte, almacenamiento y comercialización de los mismos o de sus productos"* son consideradas en la legislación colombiana como *"actividades de caza o relacionadas a ella"*

Por otro lado, requiere que el sujeto activo, es decir, el presunto infractor se encuentre transportando (movilizando) de un lugar a otro sin el respectivo salvoconducto único nacional que ampare tal movilización, sean parte (s) o un espécimen de la fauna silvestre. Dichas conductas son efectivamente demostradas conforme a los antecedentes obrantes en el expediente pues declara que *"Yo lo recibí porque mi mamá me lo regaló para traérselo a mi esposa, sin saber que era ilegal traerlo"* además; en la revisión de equipaje del vuelo No. 201 de la aerolínea TAC procedente de Timbiquí se le encontraron las partes de Tulicio en el equipaje.

No existe evidencia alguna en el expediente de que el señor WASHINTONG MONTAÑO RODRÍGUEZ identificado con la cédula de ciudadanía número 1.003.152.585, haya obtenido permiso de parte de alguna Autoridad Ambiental, para realizar la movilización de las partes del animal silvestre decomisado.

RESOLUCIÓN 0720 No. 0722 – 00025 DE 2020

(14 de enero de 2020)

"POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN DE DECOMISO DEFINITIVO"

Para movilizar este tipo de fauna silvestre dentro del territorio nacional, el señor WASHINGTON MONTAÑO RODRÍGUEZ, requería tramitar y obtener de la Autoridad Ambiental el permiso de movilización conocido como Salvoconducto Único Nacional, pues así lo dispone el Artículo 2.2.1.2.22.1. del Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, que dice:

"Toda persona que deba transportar individuos, especímenes o productos de la fauna silvestre debe proveerse del respectivo salvoconducto de movilización. El salvoconducto amparará únicamente los individuos, especímenes y productos indicados en él, será válido por una sola vez y por el tiempo indicado en el mismo. El salvoconducto se otorgará a las personas naturales o jurídicas titulares de permisos de caza o de licencias de funcionamiento de establecimientos de caza, museos, colecciones, zoológicos y circos."

Además de obtener el salvoconducto para movilizar un (1) kilogramo de *Caiman crocodylus*, el señor WASHINGTON MONTAÑO RODRÍGUEZ tenía la obligación de "portar" consigo dicho documento público mientras realizaba el transporte de los mismos, documento que no fue exhibido por el presunto infractor al momento de ser requerido, lo que originó que funcionario competente procediera a levantar Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Fauna Silvestre No. 0093917 de fecha 8 de agosto de 2017, por conducta que se enmarca en la prohibición del numeral 3° del Artículo 2.2.1.2.25.2. del Decreto 1076 de 2015:

"3. Movilizar individuos, especímenes o productos de la fauna silvestre sin el respectivo salvoconducto o movilizar mayor cantidad o de especificaciones diferentes a las relacionadas en aquel."

Revisados los antecedentes que reposan en el expediente se tiene que el señor WASHINGTON MONTAÑO RODRÍGUEZ, no interpuso escrito de descargos y en este sentido teniendo la oportunidad procesal para ejercer su defensa optó por no hacer uso del derecho que le asistía, y tampoco presentó alegatos de conclusión.

(...)

Se encuentra que la CVC cuenta con material probatorio suficiente para declarar la responsabilidad del Infractor, la cual deviene fundamentalmente por incurrir concretamente en conductas que obviamente generan perjuicios atribuibles a quien moviliza fauna silvestre sin tramitar ni portar el permiso correspondiente.

Por lo anterior, existen razones para declarar la responsabilidad del señor WASHINGTON MONTAÑO RODRÍGUEZ identificado con la cédula de ciudadanía número 1.003.152.585, por infringir los numerales 1 y 3 del Artículo 2.2.1.2.25.2 del Decreto 1076 de 2015, conforme a los cargos formulados mediante el Auto 131 del 17 de Junio de 2019"



RESOLUCIÓN 0720 No. 0722 – 00025 DE 2020

(14 de enero de 2020)

“POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN DE DECOMISO DEFINITIVO”

CONSIDERACIONES TÉCNICAS DE ESTA DIRECCIÓN

SANCION A IMPONER

Que en el apartado 12 del Informe Técnico de Responsabilidad y Sanción a Imponer emitido el veintiséis (26) de diciembre de 2019, se establece la sanción a aplicar concordante con la infracción cometida.

Que ésta Dirección acoge los criterios establecidos en el citado informe y que en lo pertinente se exhibe:

“12. SANCIÓN A IMPONER: (...)”

Establecida la responsabilidad del Infractor durante el presente procedimiento sancionatorio ambiental y atendiendo la valoración jurídica realizada frente a los motivos de tiempo, modo y lugar, los grados de afectación ambiental, las circunstancias agravantes y/o atenuantes y la capacidad socioeconómica del infractor, corresponde de conformidad con los criterios que trae el Artículo 2.2.10.1.1.1. del Decreto 1076, determinar el tipo de sanción a imponer.

Para la debida aplicación de los criterios previstos en los Artículos 2.2.10.1.2.1. y siguientes del Decreto 1076 de 2015, debe tenerse en cuenta que durante el presente procedimiento sancionatorio no se demostró que la infracción haya generado daño ambiental.

Así las cosas, de conformidad con el mismo decreto, tenemos como criterio aplicable para la infracción de carácter legal de realizar actividades de caza y movilizar especímenes de la fauna silvestre, es el previsto en el literal (a) del Artículo 2.2.10.1.2.5., que establece:

“Decomiso definitivo de especímenes de especies silvestres, exóticas, productos y subproductos de la fauna y la flora, elementos, medios o implementos utilizados para cometer infracciones ambientales. El decomiso definitivo de especímenes de especies silvestres, exóticas, productos y subproductos de la fauna y la flora, elementos, medios o implementos utilizados para cometer infracciones ambientales, se impondrá como sanción por parte de las autoridades ambientales, de acuerdo con los siguientes criterios:

- a) Los especímenes que se hayan obtenido, se estén movilizando, o aprovechando y/o comercializando sin las autorizaciones ambientales requeridas por la Ley o los reglamentos. (Subrayado fuera de texto).



Establecida la responsabilidad por infringir el Artículo 2.2.1.2.22.1 del Decreto 1076 de 2015 y por incurrir en la prohibición del numeral 3 del Artículo 2.2.1.2.25.2 del Decreto 1076 de 2015, y de acuerdo con el criterio previsto en el literal (a) del Artículo 2.2.10.1.2.5. del Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, se conceptúa que la sanción a imponer al señor WASHINGTON MONTAÑO RODRÍGUEZ identificado con la cédula de ciudadanía número 1.003.152.585, es el DECOMISO DEFINITIVO de la cantidad de un (1)

RESOLUCIÓN 0720 No. 0722 – 00025 DE 2020

(14 de enero de 2020)

"POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN DE DECOMISO DEFINITIVO"

kilogramo correspondientes a las partes de un espécimen de la fauna silvestre colombiana "*Caiman crocodylus*" (Tulicio), que le fueron decomisados preventivamente en medida preventiva impuesta en flagrancia que fue legalizada mediante la Resolución 0720 No. 0722-00740 del 30 de agosto de 2017.

Respecto al un (1) kilogramo de *Caiman crocodylus* (Tulicio), fue destruido en el incinerador del Aeropuerto Internacional Alfonso Bonilla Aragón, según recibo 30401, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 3 del Artículo 52 de la ley 1333 de 2009: "*Destrucción, incineración y/o inutilización. En los casos en que el material animal objeto de decomiso represente riesgos para la salud humana, animal o vegetal, la autoridad ambiental competente, dispondrá el procedimiento adecuado para su destrucción o inutilización. De igual forma, se procederá en los casos en los que se haya efectuado decomiso de pieles, pelos, carne, colmillos, garras y otros productos de origen animal.*", en concordancia con el parágrafo 3 del Artículo 13 y Artículo 38 de la Ley 1333 de 2009 (Subrayado fuera de texto)."

Hasta aquí el informe emitido.

Que acogiendo las razones jurídicas y de orden técnico plasmadas en la presente resolución, así como en el Informe Técnico de Responsabilidad y Sanción a Imponer emitido el veintiséis (26) de diciembre de 2019, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroriente, de acuerdo a la normatividad vigente para este caso,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar responsable al señor Washintong Montaña Rodríguez identificado con cédula de ciudadanía No. 1.003.152.585, de los cargos formulados en el Auto No. 131 del 17 de junio de 2019.

ARTÍCULO SEGUNDO: En consecuencia, imponer como sanción al señor Washintong Montaña Rodríguez, el decomiso definitivo de la cantidad de un (1) kilogramo correspondiente a las partes de un espécimen de la fauna silvestre colombiana "*Caiman crocodylus*" (Tulicio), que le fueron decomisados preventivamente mediante Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre No. 0093917, legalizada mediante la Resolución 0720 No. 0722-000740 del 30 de agosto de 2017.

RESOLUCIÓN 0720 No. 0722 – 00025 DE 2020

(14 de enero de 2020)

"POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN DE DECOMISO DEFINITIVO"

ARTÍCULO TERCERO: Notificar el presente acto administrativo al señor Washintong Montaña Rodríguez, de conformidad con los artículos 67 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

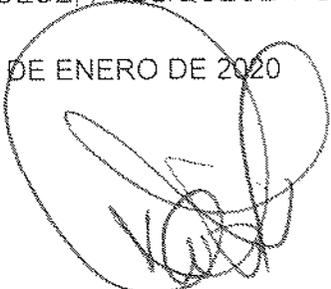
ARTÍCULO CUARTO: En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993, publicar este acto administrativo en el Boletín de Actos Administrativos de la CVC.

ARTÍCULO QUINTO: Comunicar el contenido del presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios competente, para lo de su competencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente resolución proceden los recursos de reposición y en subsidio el de apelación en la forma y términos previstos en los artículos 76 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

DADA EN PALMIRA, EL 14 DE ENERO DE 2020



CARLOS HERNANDO NAVIA PARODI
DIRECTOR TERRITORIAL

Proyectó/Elaboró: Sebastián López Barberá – T.A. }
Revisó: Carlos Hernando Navia Parodi – Director Territorial
Archívese en: Expediente No. 0722-039-003-075-2017